

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 001-2022,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
EXTRAORDINARIAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA
RESPUESTA SANITARIA DE ATENCIÓN EN LOS
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19.**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto de Urgencia 001-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias destinadas a garantizar la respuesta sanitaria de atención en los establecimientos de salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Quinta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 22 de noviembre de 2023. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco, Burgos Oliveros, Echaiz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo, Tacuri Valdivia y Ventura Ángel.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto de Urgencia 001-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias destinadas a garantizar la respuesta sanitaria de atención en los establecimientos de salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 6 de enero de 2022.

Mediante Oficio 007-2022-PR, el Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia 001-2022 al Congreso de la República; este documento fue tramitado por el Área de Trámite Documentario el 7 de enero de 2022 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 10 de enero de 2022, al amparo del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente, mediante Oficio 876-2022-2023/CCR-CR, del 24 de octubre de 2022, y Oficio 1679-2022-2023-CCR/CR, de fecha 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento hizo de conocimiento de la Subcomisión de Control Político la relación de normas sujetas a control constitucional, pendientes de elaborar el informe, dentro de las cuales se encuentra el Decreto de Urgencia 001-2022.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO DE URGENCIA

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 001-2022,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
EXTRAORDINARIAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA
RESPUESTA SANITARIA DE ATENCIÓN EN LOS
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19.**

2.1. Contenido del Decreto de Urgencia

El Decreto de Urgencia 001-2022 tiene por objeto autorizar, durante los meses de enero y febrero de 2022, al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud, al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y a las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. Esta medida permitirá: (i) fortalecer la oferta de servicios de salud para la atención de casos confirmados y sospechosos del Covid-19; (ii) fortalecer los Centros de Vacunación contra el Covid-19; (iii) fortalecer la Red Nacional de Laboratorios en Salud Pública de las Direcciones Regionales de Salud y Gerencias Regionales de Salud; (iv) implementar los equipos de intervención integral; y (v) fortalecer el Sistema de Atención Móvil de Urgencias (SAMU).

Asimismo, se autoriza contratar a los reemplazos del personal registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) cuyos registros se encuentran en condición de vacante.

Los contratos administrativos de servicios que se suscriban serán de naturaleza estrictamente temporal y se celebran a plazo determinado; el personal contratado cuenta con la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR); y este personal debe realizar labores de manera presencial y efectiva durante su jornada laboral.

En ese sentido, a fin de concretizar la medida, se autoriza, excepcionalmente, durante la vigencia del Decreto de Urgencia, al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud, al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y a las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con la finalidad de financiar al personal contratado.

Además, durante los meses de enero y febrero de 2022, se autoriza a los establecimientos de salud de primer, segundo y tercer nivel de atención del Ministerio de Salud, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de las Unidades Ejecutoras de Salud de los gobiernos regionales, a programar ampliaciones de turno por servicios complementarios en salud para los profesionales de la salud, para la atención de casos sospechosos o confirmados de Covid-19. En esa línea, también se autoriza la entrega económica por prestaciones adicionales en salud al personal técnico asistencial y auxiliar asistencial de la salud.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 001-2022,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
EXTRAORDINARIAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA
RESPUESTA SANITARIA DE ATENCIÓN EN LOS
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19.**

Por otro lado, se dispone el otorgamiento de la cobertura del seguro de vida durante la vigencia del periodo de la Emergencia Sanitaria a favor de todo el personal de la salud que realiza labor asistencial bajo los alcances del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, que incluye a los profesionales de la salud que realizan el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS y estudios de segunda especialidad profesional en la modalidad de residentado, así como al contratado bajo el Decreto Legislativo 1057.

Finalmente, los artículos 13 y 14 del decreto de urgencia establecen que el decreto de urgencia estará vigente hasta el 28 de febrero de 2022 y que el mismo está refrendado la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud.

2.2. Exposición de motivos del Decreto de Urgencia

La Exposición de Motivos del decreto de urgencia señala que mediante Decreto Supremo 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, y se dictaron medidas de prevención y control para evitar su propagación. La emergencia sanitaria ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA y 025-2021-SA; este último prorrogó la Emergencia Sanitaria a partir del 3 de setiembre de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a fin de que el Ministerio de Salud ejecute las medidas necesarias en respuesta a los efectos de la pandemia por el Covid-19.

En esa misma línea, por Decreto Supremo 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020 por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del Covid-19. Esta medida ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM, 149- 2021-PCM, 152- 2021-PCM, 167-2021-PCM, 174-2021-PCM y 186-2021-PCM, este último prorrogó el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del sábado 1 de enero de 2022.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 001-2022,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
EXTRAORDINARIAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA
RESPUESTA SANITARIA DE ATENCIÓN EN LOS
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19.**

En cuanto a la falta de personal de salud, el Estado (mediante los Decretos de Urgencia 002-2021, 020-2021, 038-2021, 051-2021, 053-2021, 069-2021, 083-2021 y 090-2021) estableció medidas extraordinarias a fin de garantizar la continuidad del personal contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057, en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, así como autorizar la contratación de nuevo personal destinado a garantizar la respuesta sanitaria de atención en los establecimientos de salud; se autorizó la realización de servicios complementarios en salud para los establecimientos de salud para el primer, segundo y tercer nivel de atención; no obstante, la brecha de recursos humanos en salud para la atención de la demanda de servicios de salud no ha podido ser cubierta, y considerando la aparición de una nueva variante del coronavirus en el territorio nacional, es menester garantizar la atención de salud e incentivar la labor del recurso humano en salud, y mejorar la capacidad de respuesta a través de la ampliación la oferta de los servicios de salud, a efectos de prever la atención de la demanda frente a una posible tercera ola de la pandemia causada por el Covid-19.

Atendiendo al análisis epidemiológico de la situación sanitaria actual en el Perú, se deben priorizar los recursos humanos en salud y fortalecer los servicios de salud que contribuirán a una respuesta sanitaria más oportuna y efectiva, lo que permitirá reducir la elevada mortalidad y letalidad ocasionada por el Covid-19.

En ese sentido, se propone la contratación, mediante el Contrato Administrativo de Servicios, de nuevos profesionales de la salud titulados y que no hayan realizado el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS, a fin de que brinden servicios de salud, coadyuvando al cierre de brechas de recursos humanos en el marco de la emergencia sanitaria; y, que dicho servicio sea válido para la postulación al residentado de medicina, de enfermería, de odontología, de químico farmacéutico y de obstetricia, siempre y cuando sea contabilizado como parte del SERUMS.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Decreto Supremo 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.
- Decreto Supremo 025-2021-SA, Decreto Supremo que prorroga la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA,

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 001-2022, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA RESPUESTA SANITARIA DE ATENCIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19.

prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA.

- Decreto Supremo 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social.
- Decreto Supremo 186-2021-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, N° 105-2021-PCM, N° 123-2021-PCM, N° 131-2021-PCM, N° 149-2021-PCM, N° 152-2021-PCM, N° 167-2021-PCM y N° 174-2021-PCM, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM.

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA

4.1. Facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo

La Constitución Política del Perú distingue dos escenarios para la emisión de decretos de urgencia por parte del Poder Ejecutivo, con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República: los expedidos al amparo del numeral 19 del artículo 118, ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional y los expedidos en base al artículo 135 del texto constitucional, que lo faculta a legislar durante el interregno parlamentario mediante Decretos de Urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso. Estos actos normativos pueden tener la misma denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legislable, límites y procedimientos de control diferentes.

En el presente caso, nos encontramos en el primer supuesto de control parlamentario, puesto que el Decreto de Urgencia 001-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias destinadas a garantizar la respuesta sanitaria de atención en los establecimientos de salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, ha sido emitido al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

4.2. Parámetros de control parlamentario sobre los Decretos de Urgencia

De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 200 de Constitución Política del Perú, los Decretos de Urgencia son actos normativos, con fuerza y rango de ley, emitidos por el Presidente de la República en el marco de lo

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 001-2022,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
EXTRAORDINARIAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA
RESPUESTA SANITARIA DE ATENCIÓN EN LOS
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19.**

dispuesto en el numeral 19 del artículo 118, el mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

(...)"

El Tribunal Constitucional, en el Expediente 008-2003-AI/TC, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos formales y materiales para la expedición de los decretos de urgencia al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

4.2.1. Requisitos formales para la validez del decreto de urgencia

- Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros.
- Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma. Exigencia desarrollada en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

Al respecto, el supremo interprete de la Constitución¹ indica que *"en el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."*

De la revisión del Decreto de Urgencia 001-2022, se aprecia que el mismo ha sido refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y, además, por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud. Por otro lado, el 7 de enero de 2022, el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso de la República sobre

¹ En el fundamento 58 de la sentencia recaída en el Expediente 008-2003-AI/TC.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 001-2022, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA RESPUESTA SANITARIA DE ATENCIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19.

la promulgación del decreto de urgencia, es decir, al día siguiente de su publicación.

4.2.2. Requisitos materiales para la expedición de decretos de urgencia

- Versar sobre materia económica y financiera (requisito endógeno)

El propio numeral 19 del artículo 118 de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre "materia económica y financiera", quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74 de la Constitución).

El análisis conjunto de las disposiciones del Decreto de Urgencia 001-2022 permite concluir que éste versa sobre materia económica y financiera, puesto que autoriza, durante los meses de enero y febrero de 2022, al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud, al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y a las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, la contratación de personal bajo la modalidad del régimen especial del Decreto Legislativo 1057, con la finalidad de fortalecer la oferta de servicios de salud para la atención de casos confirmados y sospechosos del Covid-19. La medida busca evitar que los efectos del Covid-19 tengan consecuencias mayores en la economía nacional, por lo que se justifica una intervención inmediata.

- Circunstancias fácticas (requisito exógeno)

Las circunstancias fácticas, que son ajenas al contenido de la norma, justifican la promulgación de una norma extraordinaria. A partir del contenido del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución y el literal c) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, se pueden extraer determinados criterios de validez del acto legislativo del Poder Ejecutivo².

La labor legislativa del Poder Ejecutivo, a través de decretos de urgencia, se realiza tomando en cuenta lo siguiente: **(i) excepcionalidad**, la norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, sustentadas por datos previos y objetivamente identificables; **(ii) necesidad**, las circunstancias deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables; **(iii) transitoriedad**, las medidas extraordinarias no deben mantenerse vigentes más allá del tiempo estrictamente

² Estos criterios han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional en el fundamento 60 de la sentencia recaído en el Expediente 0008-2003-AIT/C,

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 001-2022, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA RESPUESTA SANITARIA DE ATENCIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19.

necesario para revertir la coyuntura adversa; **(iv) generalidad**, los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad; y **(v) conexidad**, debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el Decreto de Urgencia 001-2022 es emitido durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por los efectos de la pandemia por el Covid-19³, así como el Estado de Emergencia Nacional⁴, y la posible tercera ola de la pandemia por el Covid-19; es decir, la tercera ola de la pandemia por el Covid-19 hará que se requiera mayor personal de la salud en los centros de atención de los distintos niveles de gobierno y, además, se requiere mayor personal para avanzar con el proceso de vacunación. Estos datos nos permite afirmar que, en el mes de enero de 2022, fecha de publicación del decreto de urgencia materia de análisis, la Nación atravesaba por unas circunstancias extraordinarios a consecuencia de la posible tercera ola de la pandemia por el el Covid-19, lo que pudiera tener efectos devastadores sobre la economía.

En cuanto a la necesidad, debemos evaluar los potenciales daños que se evitarán con el actuar inmediato, como el colapso de los servicios de atención en los diferentes centros de salud públicos por falta de personal médico; esta situación podría generar pérdida de vidas humanas, lo que a su vez tendría efectos devastadores sobre la economía nacional.

Sobre la transitoriedad, se establece en el mismo Decreto de Urgencia que la norma estará vigente hasta el 28 de febrero de 2022, es decir, no es una norma con vocación de permanencia.

En cuanto a la generalidad, debemos advertir que el Decreto de Urgencia está dirigido a dotar a todos los centros de salud públicos de personal médico a fin de que afronten de una mejor manera la posible tercera ola de la pandemia por el Córdid-19, con lo cual se verifica que la norma ha observado el criterio de generalidad, utilizando parámetros objetivos en la identificación de los beneficiarios.

Finalmente, sobre la conexidad, debemos indicar que la mejor manera de estar preparados para una posible tercera ola de la pandemia por el Covid-19 es contratar al personal de salud y avanzar con el proceso de vacunación, y dichas medidas deben ser tomadas de inmediato, como se hizo con el presente decreto

³ Ver los Decretos Supremos 008-2020-SA y 025-2021-SA.

⁴ Ver los Decretos Supremos 184-2020-PCM y 186-2020-PCM.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 001-2022,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
EXTRAORDINARIAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA
RESPUESTA SANITARIA DE ATENCIÓN EN LOS
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19.**

de urgencia; de ello se desprende que la medida guarda relación directa con el objetivo de la intervención legislativa.

En ese sentido, se aprecia que el Decreto de Urgencia observa los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto de Urgencia 001-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias destinadas a garantizar la respuesta sanitaria de atención en los establecimientos de salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por la COVID-19, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 6 de enero de 2022, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, así como los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional; y remite el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 22 de noviembre de 2023.



**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 001-2022,
DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
EXTRAORDINARIAS DESTINADAS A GARANTIZAR LA
RESPUESTA SANITARIA DE ATENCIÓN EN LOS
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EN EL MARCO DE LA
EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID-19.**